

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel.

Abogados: Licda. E. Jeanette Frómeta Cruz y Lic. Manuel Cortorreal.

Recurridos: Carmen Jiménez y compartes.

Abogados: Lcdos. Francisco Cuevas Morbán e Isaac de la Cruz de la Cruz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel, compañía comercial minera debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el sector Rancho Nuevo, Loma La Pequera, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su gerente general, Anthony Joseph García, norteamericano, mayor de edad, casado, licenciado, titular de la cédula de identidad núm. 402-2102808-3, domiciliado y residente en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 51-2009, de fecha 27 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. E. Jeanette Frómeta Cruz, por sí y por el Lcdo. Manuel Cortorreal, abogados de la parte recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Cuevas Morbán, por sí y por el Lcdo. Isaac de la Cruz de la Cruz, abogados de la parte recurrida Carmen Jiménez, Alba Iris Santos Jiménez y Jacob Santos Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por Falconbridge Dominicana, C. por A., y/o Falcondo Xstracta Nickel, contra la sentencia civil No. 51-2009, de fecha 27 del mes de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. E. Jeanette Frómeta Cruz y Manuel Cotorreal, abogados de la parte recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Francisco Cuevas Morbán, abogados de la parte recurrida, Carmen Jiménez, Alba Iris Santos Jiménez y Jacob Santos Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por Carmen Jiménez, actuando por sí misma y en representación de sus hijos menores Alba Iris Santos Jiménez y Jacob Santos Jiménez contra Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 14 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 857, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad invocada por la parte demandada por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la continuación del proceso”; b) no conforme con dicha decisión, Falconbridge Dominicana, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 213, de fecha 8 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Rosario, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Bonao, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 51-2009, de fecha 27 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 857 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Contradicción de motivos y Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada admite en su decisión que la parte demandante interpuso su demanda contra dos demandados innominados, en transgresión de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que en el acto de emplazamiento se harán constar a pena de nulidad los nombres y residencia del demandado, lo que ha sido ratificado por la jurisprudencia constante, pero luego indica que la utilización de la conjunción “y/o” no produce agravio o lesión al derecho de defensa de las empresas demandadas, agregando que aunque hay demandados innominados, dentro de ambos se encuentra la persona correcta; que olvida la corte que cuando la irregularidad comprobada afecta una formalidad sustancial, como en la especie, la nulidad debe ser declarada a pedimento de parte;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso de que se trata, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado: a) Carmen Jiménez, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad Alba Iris Santos Jiménez y Jacob Santos Jiménez, interpuso formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstrata Nickel,

fundamentada en los alegados daños ocasionados por la ruptura de las tuberías del oleoducto de su propiedad; b) en el curso de la indicada demanda, las sociedades emplazadas plantearon una excepción de nulidad del acto de demanda, fundamentada en que la parte demandada no había sido debidamente individualizada al hacer uso de la conjunción “y/o”; excepción que fue rechazada por el tribunal *a quo*, en razón de que la indicada situación no había ocasionado agravio alguno, por cuanto ambas empresas constituyeron abogado y se hicieron representar, ordenando en consecuencia, la continuación del conocimiento de la demanda; c) Falconbridge Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazo del recurso de apelación, en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“que (2) ciertamente como afirma la parte recurrente en esta jurisdicción de alzada y demandada originaria: ‘la demandante interpuso su acción contra dos demandados innominados, eso es contra Falconbridge Dominicana, C. por A., y/o Cofalcondo Xstrata Nickel, contraviniendo las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil (2)’; que como también alega dicha parte: ‘Si en una sentencia el tribunal impone condenaciones contra dos (2) demandados innominados, ese hecho revela una irregularidad sobre quién es el verdadero demandado’; que en aras de una sana y efectiva administración de justicia, un tribunal o corte apoderado de un diferendo no puede imponer condenaciones de manera indeterminada o incoherente, por lo cual es al momento de fallar tomando en cuenta todos los elementos de juicio aportados de manera regular en la instrucción del proceso cuando se debe señalar de forma precisa o inequívoca quién es la persona física o moral de lugar, lo cual no contradice lo citado precedentemente; que en adición a que dicha irregularidad no produce agravio alguno o lesión al derecho de defensa, resultaría irrazonable anular una demanda cuando señala dos demandados con la conjunción y/o si dentro de ambos está la persona correcta, dado que muchas veces se produce una situación de apariencia que a prima facie es difícil de dilucidar o esclarecer; que en realidad y en virtud de la complejidad de los apodos y denominaciones, incluyendo las personas morales, muchas veces no se tiene el nombre exacto de la persona demandada por lo que es en el curso del proceso donde se determina de forma que no se preste a confusión al momento de que sea emitida la sentencia correspondiente”;

Considerando, que tal y como lo alega la parte recurrente en casación, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la expresión “y/o”, usada en el dispositivo de una sentencia para referirse a la parte condenada, está compuesta por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que las partes podrían estar siendo condenadas conjuntamente, o una de ambas, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues con el empleo de la expresión “y/o” se crea una obligación judicial alternativa que contraviene las disposiciones de la legislación vigente, toda vez que la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña la nulidad de la decisión, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, esta debe hacerse sin dejar dudas sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se logra con el uso de la fórmula alternativa u opcional anteriormente indicada;

Considerando, que no obstante lo anterior, el criterio de esta Corte de Casación solo se ha inclinado a sancionar la utilización de la fórmula “y/o” en el dispositivo de una sentencia y no en el acto introductorio de la demanda o recurso; toda vez que cuando en dicho acto se hacen constar las partes emplazadas con la expresión “y/o”, corresponde al juez del fondo, de la valoración de las pruebas aportadas al expediente, determinar a cuál de dichas partes corresponde la carga de dar cumplimiento a la sentencia dictada en ocasión del proceso sometido a su escrutinio; que en la especie, ante el tribunal de primer grado, las codemandadas Falconbridge Dominicana, C. por A. y Falcondo Xstrata Nickel, constituyeron abogado y presentaron sus conclusiones al fondo; de manera que, tal y como lo indicó la corte *a qua*, el hecho de haber sido emplazadas solicitando condenaciones para la una o la otra, no ocasionó agravio alguno;

Considerando, que en ese tenor, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, una revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó debidamente que procedía rechazar el recurso de apelación fundamentado en los argumentos anteriormente analizados, proporcionando motivos precisos, suficientes y

congruentes que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A. y/o Falcondo Xstracta Nickel, contra la sentencia civil núm. 51-2009, dictada en fecha 27 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Isaac de la Cruz de la Cruz y Francisco Cuevas Morbán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.